

	TEXTO HISTÓRICO ILUSTRATIVO PARA INVESTIGACIÓN JURÍDICA	RESOLUCIONES COMPILADAS
		C.S. 318 de 12 de diciembre de 1978 C.S. 358 de 30 de octubre de 1979 C.S. 557 de 15 de enero de 1985

NOTA: EL CONTENIDO DEL PRESENTE DOCUMENTO HA SIDO CONSTRUIDO EN BASE AL TEXTO ORIGINAL DE LA RESOLUCIÓN No. C.S. 318 DE 12 DE DICIEMBRE DE 1978 Y SUS REFORMAS.

**REGLAMENTO GENERAL SOBRE PRESTACIÓN DE SUBSIDIO EN DINERO POR ENFERMEDAD
COMÚN, MATERNIDAD, ACCIDENTE DE TRABAJO Y ENFERMEDAD PROFESIONAL**

**CAPÍTULO I
DE LOS SUBSIDIOS**

Art. 1.- El Subsidio en dinero por enfermedad común, maternidad, accidente de trabajo y enfermedad profesional, se concederá con arreglo a las disposiciones del presente Reglamento.

Art. 2.- La percepción de Subsidio en dinero por enfermedad común, maternidad, accidente de trabajo y enfermedad profesional, es incompatible con la percepción de sueldos o salarios provenientes de la ejecución de labores asalariadas u otros de carácter semejante, así como con cualquier clase de licencia con sueldo. Se exceptúa de esta incompatibilidad, las gratificaciones, bonificaciones o beneficios similares legal o contractualmente otorgados por los patronos.

Art. 3.- Para efectos del presente Reglamento, debe exigirse treinta días de aportación, para considerar un mes de cotización.

Art. 4.- Para tener derecho a los Subsidios materia de este Reglamento y completar el respectivo tiempo de espera, en el caso de los afiliados que tengan aportes en las Secciones "A" y "B", se sumarán únicamente los tiempos no simultáneos y se pagará el Subsidio con el número patronal que corresponda a la última afiliación.

Art. 5.- Cuando un afiliado tenga servicios simultáneos en varios números patronales, sean de la Sección "A" o "B" para tener derecho al Subsidio en cada uno de dichos números patronales, precisará tener el número de aportaciones indispensables que se exigen independientemente para cada Subsidio.


Art. 6.- La cuantía del Subsidio se establecerá sobre el total de los sueldos o salarios imponibles.

Art. 7.- Los tiempos subsidiados en los casos de enfermedad común, accidente de trabajo y enfermedad profesional, se considerarán como de afiliación efectiva y la aportación que se efectuare sobre el 100% del sueldo o salario imponible será de cargo del IESS. En el caso de Subsidio de maternidad, el pago de aportes será de cuenta del respectivo patrono.

Art. 8.- El IESS otorgará las prestaciones de Subsidio a favor de sus afiliados, aun cuando sus patronos estuvieren en mora, todo sin perjuicio de las responsabilidades patronales a que haya lugar.

Art. 9.- Para completar el tiempo de espera que se requiere para optar al derecho a Subsidio, no se tomarán en cuenta los tiempos de afiliación voluntaria.

DEROGADA	NOTA ACLARATORIA Y TEXTO REFORMADO	PERÍODO DE VIGENCIA
----------	------------------------------------	---------------------

	TEXTO HISTÓRICO ILUSTRATIVO PARA INVESTIGACIÓN JURÍDICA	RESOLUCIONES COMPILADAS
		C.S. 318 de 12 de diciembre de 1978 C.S. 358 de 30 de octubre de 1979 C.S. 557 de 15 de enero de 1985

Art. 10.- Los afiliados voluntarios no tienen derecho a los Subsidios a que se refiere este Reglamento.

Art. 11.- Las afiliadas al Seguro Artesanal y Seguro Doméstico, solamente tienen derecho al subsidio en dinero por maternidad.

Art. 12.- El pago de Subsidio podrá reclamarse dentro de los doce meses contados de la fecha de vencimiento del certificado médico en el que se determinó la incapacidad.

Art. 13.- El valor del Subsidio diario se redondeará a los diez centavos inmediatamente superiores.

CAPÍTULO II DEL SUBSIDIO EN DINERO POR ENFERMEDAD COMÚN

Art. 14.- Tendrán derecho al Subsidio en dinero por enfermedad común, los afiliados activos que hubieren cubierto por lo menos seis imposiciones mensuales y tuvieren en los seis meses anteriores al comienzo de la enfermedad que produzca incapacidad para el trabajo, cuando menos dos de dichas imposiciones mensuales.

Art. 15.- En el caso de un afiliado que ha cumplido el tiempo de espera al que se refiere el artículo anterior, aunque no estén ingresados los aportes, tiene derecho a la prestación de Subsidio, previa verificación por parte del IESS, de la relación de dependencia y de su remuneración, y posteriormente del pago de aportes para efectos de responsabilidad patronal.

NOTA: Artículo 15 de la Resolución No. C.S. 318 de 12 de diciembre de 1978, vigente desde el 12 de diciembre de 1978 hasta el 29 de octubre de 1979.

NOTA: Artículo 15 suprimido por el artículo 1 de la Resolución No. C.S. 358 de 30 de octubre de 1979. Modificación vigente a partir del 30 de octubre de 1979.

Art. 16.- El Subsidio en dinero por enfermedad común, se pagará a partir del cuarto día de incapacidad, en el caso de los trabajadores sometidos al Código del Trabajo y hasta por veintiséis semanas. Los tres primeros días de incapacidad serán de cuenta del patrono.

Entratándose de los servidores públicos, el Subsidio comenzará a otorgarse después de terminado el período de licencia con sueldo por causa de enfermedad establecida en la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, y hasta por seis meses. Dentro de estos se entenderán incluidos los días de licencia con sueldo.

Art. 17.- Los afiliados que dejaren de pertenecer al régimen del Seguro Social Obligatorio, con un mínimo de seis imposiciones obligatorias ininterrumpidas, tendrán derecho al pago de Subsidio, cuando contrajeran la enfermedad dentro de los dos meses posteriores a su cese.

DEROGADA	●	NOTA ACLARATORIA Y TEXTO REFORMADO	●	PERÍODO DE VIGENCIA	●
----------	---	------------------------------------	---	---------------------	---

	TEXTO HISTÓRICO ILUSTRATIVO PARA INVESTIGACIÓN JURÍDICA	RESOLUCIONES COMPILADAS
		C.S. 318 de 12 de diciembre de 1978 C.S. 358 de 30 de octubre de 1979 C.S. 557 de 15 de enero de 1985

Por tanto el afiliado deberá presentar certificación otorgada por el patrono en virtud de la que se determine la fecha de separación. En este caso el Subsidio se pagará desde el primer día de incapacidad.

Art. 18.- La cuantía del Subsidio en dinero por enfermedad común se calculará sobre el promedio de los sueldos o salarios de los últimos 90 días anteriores al mes del primer día de la incapacidad, correspondientes a servicios prestados en la o las empresas en las que se encontrare laborando el afiliado.

Caso de no contar con los 90 días, se tomará el promedio de los días laborados en la o las empresas, o el sueldo o salario declarado por el o los patronos, declaración que será verificada por el IESS.

Los primeros 70 días de incapacidad se pagarán con el 75% y los restantes hasta completar las veinte y seis semanas con el 66%.

En caso de mora en el envío de los aportes y cumplidos los requisitos que dan derecho al Subsidio, la cuantía de este se calculará en la forma establecida en el inciso anterior en base a los sueldos o salarios percibidos por el afiliado, previa verificación por el IESS.

NOTA: Artículo 18 de la Resolución No. C.S. 318 de 12 de diciembre de 1978, vigente desde el 12 de diciembre de 1978 hasta el 29 de octubre de 1979.


NOTA: Artículo 18 sustituido por el artículo 2 de la Resolución de Consejo Superior No. 358 de 30 de octubre de 1979, texto actual: “Art. 18.- La cuantía del subsidio en dinero por enfermedad común, durante las diez primeras semanas, será igual al 75% del sueldo o salario promedio de los tres meses de aportación anteriores al mes en que se inicie la incapacidad, correspondientes a los servicios prestados en la o las empresas en que se encontrare laborando el afiliado, y al 66% del mismo promedio hasta completar las veinte y seis semanas.

En caso de no contar en los tres meses anteriores a la incapacidad con noventa días de aportación, se tomará el promedio de los días laborados en la o las empresas, o el sueldo o salario declarado por el o los patronos bajo su responsabilidad, declaración que será verificada por el IESS luego de efectuado el pago.

*De existir mora en el envío de los aportes, y cumplidos los requisitos que dan derecho al subsidio, éste se calculará a base de los sueldos o salarios declarados por el patrono, declaración que asimismo será verificada por el IESS con posterioridad al pago”. **Modificación vigente a partir del 30 de octubre de 1979.***

Art. 19.- Cuando un afiliado volviere a incapacitarse para el trabajo, dentro de los 60 días subsiguientes a la fecha de vencimiento del último certificado de incapacidad, se considerará como continuación del anterior y se seguirá pagando el Subsidio en la misma liquidación, hasta completar el máximo de veintiséis semanas.

DEROGADA	●	NOTA ACLARATORIA Y TEXTO REFORMADO	●	PERÍODO DE VIGENCIA	●
----------	---	------------------------------------	---	---------------------	---

	TEXTO HISTÓRICO ILUSTRATIVO PARA INVESTIGACIÓN JURÍDICA	RESOLUCIONES COMPILADAS
		C.S. 318 de 12 de diciembre de 1978 C.S. 358 de 30 de octubre de 1979 C.S. 557 de 15 de enero de 1985

El certificado médico para efectos del pago del Subsidio se extenderá por períodos de hasta 30 días, incluyendo domingos y días feriados. Para el certificado médico, mayor a los primeros sesenta días, el nuevo certificado tendrá el Vto. Bno. del correspondiente Jefe de Servicio o el Director de la Unidad, según el caso.

El pago del Subsidio se hará por períodos vencidos.

NOTA: Incisos segundo y tercero del artículo 19 se enumeran como artículo 20, por disposición del primer inciso del artículo 3 de la Resolución de Consejo Superior No. 358 de 30 de octubre de 1979. **Modificación vigente a partir del 30 de octubre de 1979.**

CAPÍTULO III DEL SUBSIDIO EN DINERO POR MATERNIDAD

Art. 21.- Para tener derecho al Subsidio en dinero por maternidad, la respectiva afiliada deberá tener por lo menos nueve impositivos mensuales anteriores a la fecha del parto.

NOTA: Artículo 21 de la Resolución No. C.S. 318 de 12 de diciembre de 1978, vigente desde el 12 de diciembre de 1978 hasta el 29 de octubre de 1979.

NOTA: Artículo 21 sustituido por el artículo 2 de la Resolución de Consejo Superior No. 358 de 30 de octubre de 1979, texto actual: "Art. 21.- El subsidio en dinero por maternidad, se otorgará a las afiliadas que hubieren cubierto seis impositivos mensuales en el año anterior al parto. De estas impositivos una por lo menos debe corresponder al primer trimestre de ese año". **Modificación vigente a partir del 30 de octubre de 1979.**

Art. 22.- La cuantía del Subsidio en dinero por maternidad, será del 75% del promedio de los sueldos o salarios de los últimos 90 días anteriores al mes del primer día de reposo, correspondientes a servicios prestados en la o las empresas en las que se encontrare laborando la afiliada.


Caso de no contar con los 90 días se tomará el promedio de los días laborados en la o las empresas, o el sueldo o salario declarado por el o los patronos, declaración que será verificada por el IESS y se pagará en esa cuantía durante las dos semanas anteriores y las seis posteriores al parto.

En caso de mora en el envío de los aportes y cumplidos los requisitos que dan derecho al Subsidio, la cuantía de éste se calculará en la forma establecida en el inciso anterior en base a los sueldos o salarios percibidos por la afiliada, los que serán verificados por el IESS.

NOTA: Artículo 22 de la Resolución No. C.S. 318 de 12 de diciembre de 1978, vigente desde el 12 de diciembre de 1978 hasta el 29 de octubre de 1979.

NOTA: Artículo 22 sustituido por el artículo 2 de la Resolución de Consejo Superior No. 358 de 30 de octubre de 1979, texto actual: "Art. 22.- El subsidio por maternidad, durante dos semanas

DEROGADA	●	NOTA ACLARATORIA Y TEXTO REFORMADO	●	PERÍODO DE VIGENCIA	●
----------	---	------------------------------------	---	---------------------	---

	TEXTO HISTÓRICO ILUSTRATIVO PARA INVESTIGACIÓN JURÍDICA	RESOLUCIONES COMPILADAS
		C.S. 318 de 12 de diciembre de 1978 C.S. 358 de 30 de octubre de 1979 C.S. 557 de 15 de enero de 1985

anteriores y seis posteriores al parto, será igual al 75% del sueldo o salario promedio de los tres meses de aportación anteriores al mes en que se inicie el reposo, correspondientes a los servicios prestados en la o las empresas en que se encontrare laborando la afiliada. El 25% de la remuneración será de cargo del patrono. En lo demás se estará a lo dispuesto en los incisos 2 y 3 del artículo 18". **Modificación vigente a partir del 30 de octubre de 1979.**

Art. 23.- En el caso de aquellas afiliadas que a continuación de la maternidad, siguieran incapacitadas para el trabajo, aunque fuere a consecuencia del parto, tendrán en lo posterior derecho al pago del Subsidio en dinero por enfermedad común, hasta por seis meses más.

Para efectos de liquidación del Subsidio en este caso, se tomarán en cuenta los mismos sueldos o salarios que sirvieron de base para el pago del Subsidio de maternidad.

Art. 24.- Las afiliadas de la Sección "B" no tienen derecho al Subsidio por maternidad con lo que al efecto dispone el Reglamento de aplicación de la vigente Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa.

NOTA: Artículo 24 de la Resolución No. C.S. 318 de 12 de diciembre de 1978, vigente desde el 12 de diciembre de 1978 hasta el 29 de octubre de 1979.

NOTA: Artículo 24 sustituido por el artículo 2 de la Resolución de Consejo Superior No. 358 de 30 de octubre de 1979, texto actual: "Art. 24.- Las servidoras públicas con derecho a licencia con sueldo por maternidad, no percibirán este subsidio". **Modificación vigente a partir del 30 de octubre de 1979.**

Art. 25.- Las afiliadas cesantes no tienen derecho al pago de Subsidio.

Art. 26.- Para efectos del Subsidio, el aborto y el parto prematuro de niño muerto o no viable, se considerará como caso de enfermedad común.


Art. 27.- El tiempo subsidiado por maternidad será aportado por el patrono sobre los sueldos o salarios completos que percibían las afiliadas antes de ese período.

Art. 28.- El Subsidio de maternidad se pagará en un solo comprobante, previa presentación "del certificado de parto" o la respectiva partida de nacimiento, así como los documentos específicamente señalados en el Capítulo VI de este Reglamento.

NOTA: Frase "del certificado de parto" del artículo 28, sustituida por "de los certificados de reposo pre-natal y de parto", conforme lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 3 de la Resolución de Consejo Superior No. 358 de 30 de octubre de 1979. **Modificación vigente a partir del 30 de octubre de 1979.**

CAPÍTULO IV DEL SUBSIDIO EN DINERO POR ACCIDENTE DE TRABAJO

DEROGADA	●	NOTA ACLARATORIA Y TEXTO REFORMADO	●	PERÍODO DE VIGENCIA	●
----------	---	------------------------------------	---	---------------------	---

	TEXTO HISTÓRICO ILUSTRATIVO PARA INVESTIGACIÓN JURÍDICA	RESOLUCIONES COMPILADAS
		C.S. 318 de 12 de diciembre de 1978 C.S. 358 de 30 de octubre de 1979 C.S. 557 de 15 de enero de 1985

Art. 29.- Para tener derecho al Subsidio en dinero por accidente de trabajo, el IESS comprobará por los medios que creyere conveniente, la existencia de la respectiva relación laboral, previa la presentación de la correspondiente denuncia de accidente por parte del patrono. En estos casos no se exigirá tiempo de espera y, el Subsidio se pagará a partir del segundo día de incapacidad y hasta por un máximo de 52 semanas.

El primer día de incapacidad será pagado por el patrono.

Art. 30.- La cuantía del Subsidio en dinero por accidente de trabajo se calculará sobre el promedio de los sueldos o salarios de los últimos 90 días anteriores al mes del primer día de incapacidad, correspondientes a servicios prestados en la o las empresas en las que se encontrare laborando el afiliado.

Caso de no contar con los 90 días se tomará el promedio de los días laborados en la o las empresas, o el sueldo o salario declarado por el o los patronos, declaración que será verificada por el IESS.

Los primeros setenta días de incapacidad se pagarán con el 75% y los restantes con el 66% hasta completar las 52 semanas.

En caso de mora en el envío de los aportes y cumplidos los requisitos que dan derecho al Subsidio, la cuantía de este se calculará en la forma establecida en el inciso anterior, en base a los sueldos o salarios percibidos por el afiliado, los que serán verificados por el IESS.

NOTA: Artículo 30 de la Resolución No. C.S. 318 de 12 de diciembre de 1978, vigente desde el 12 de diciembre de 1978 hasta el 29 de octubre de 1979.


NOTA: Artículo 30 sustituido por el artículo 2 de la Resolución de Consejo Superior No. 358 de 30 de octubre de 1979, texto actual: "Art. 30.- El subsidio en dinero por accidente de trabajo se calculará en la forma establecida en el artículo 18 para el subsidio por enfermedad común, y se pagará en una cuantía igual al 75% del sueldo o salario promedio durante las diez primeras semanas, y al 66% del mismo sueldo o salario promedio hasta completar cincuenta y dos semanas". **Modificación vigente a partir del 30 de octubre de 1979.**

CAPÍTULO V DEL SUBSIDIO EN DINERO POR ENFERMEDAD PROFESIONAL

Art. 31.- Para tener derecho al Subsidio en dinero por enfermedad profesional, el respectivo afiliado deberá tener por lo menos seis imposiciones mensuales y contar en los seis meses, anteriores al comienzo de la enfermedad, con dos de dichas imposiciones mensuales.

Art. 32.- El cálculo del Subsidio en dinero por enfermedad profesional se hará en la misma forma que la establecida para enfermedad común. Se pagará hasta por 52 semanas. Las primeras 10 semanas en la cuantía del 75% de la correspondiente remuneración; y, los tiempos posteriores en la cuantía del 66% de la respectiva remuneración.

DEROGADA ●	NOTA ACLARATORIA Y TEXTO REFORMADO ●	PERÍODO DE VIGENCIA ●
---	--	--

	TEXTO HISTÓRICO ILUSTRATIVO PARA INVESTIGACIÓN JURÍDICA	RESOLUCIONES COMPILADAS
		C.S. 318 de 12 de diciembre de 1978 C.S. 358 de 30 de octubre de 1979 C.S. 557 de 15 de enero de 1985

NOTA: Artículo 32 de la Resolución No. C.S. 318 de 12 de diciembre de 1978, vigente desde el 12 de diciembre de 1978 hasta el 29 de octubre de 1979.

NOTA: Artículo 32 sustituido por el artículo 2 de la Resolución de Consejo Superior No. 358 de 30 de octubre de 1979, texto actual: “Art. 32.- Para el cálculo y la cuantía del subsidio en dinero por enfermedad profesional se estará a lo dispuesto en el artículo 30 de este Reglamento. Este subsidio comenzará a pagarse a partir del cuarto día de la incapacidad”. **Modificación vigente a partir del 30 de octubre de 1979.**

CAPÍTULO VI NORMAS DE PROCEDIMIENTO PARA EL PAGO DE SUBSIDIOS

Art. 33.- Los Subsidios materia del presente Reglamento, se otorgarán previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Solicitud del afiliado o de su representante;
- b) Para el pago de Subsidio por enfermedad común, deberá presentarse el certificado médico de incapacidad extendido por un facultativo de la Institución o por el médico tratante. En este supuesto será necesario el visto bueno del medico auditor, del médico Jefe de la Unidad, o médico de Control, según sea el caso.


Para la concesión de Subsidio en dinero por accidente de trabajo y enfermedad profesional, deberá presentarse el certificado médico al que se refiere el primer inciso de este literal, y el cual deberá ser calificado por el Departamento de Riesgos del Trabajo, en el plazo de 24 horas.

Para el otorgamiento del Subsidio en dinero por maternidad, deberá presentarse “*el certificado de parto extendido*” por un Médico de la Institución o por el Médico tratante. En tal caso se precisará del visto bueno del Medico Auditor, o del Jefe de la Unidad o Médico de Control, “*y a falta de dicho certificado*”, se admitirá en su reemplazo como documento válido, la pertinente partida de nacimiento;

NOTA: Inciso segundo del literal b) del Artículo 33 de la Resolución No. C.S. 318 de 12 de diciembre de 1978, vigente desde el 12 de diciembre de 1978 hasta el 14 de enero de 1985.

NOTA: Inciso segundo del literal b) del artículo 33, sustituido por el artículo 1 de la Resolución de Consejo Superior No. 557 de 15 de enero de 1985, texto actual: “*Para la concesión de subsidio en dinero por accidente de trabajo y enfermedad profesional, deberá presentarse el certificado médico a que se refiere el primer inciso de este literal, documento en el que constará la calificación del caso como accidente de trabajo o enfermedad profesional, por parte de los médicos de las respectivas oficinas de Riesgos del Trabajo de la Matriz o de la Regional, y en provincias por el médico tratante que extenderá dicho certificado en el plazo de 24 horas. El facultativo observará, además, en lo que fuere aplicable, las "Normas de Procedimiento para la Recopilación de los*

DEROGADA	●	NOTA ACLARATORIA Y TEXTO REFORMADO	●	PERÍODO DE VIGENCIA	●
----------	---	------------------------------------	---	---------------------	---

	TEXTO HISTÓRICO ILUSTRATIVO PARA INVESTIGACIÓN JURÍDICA	RESOLUCIONES COMPILADAS
		C.S. 318 de 12 de diciembre de 1978 C.S. 358 de 30 de octubre de 1979 C.S. 557 de 15 de enero de 1985

Documentos del Trámite Prestacional en el Seguro de Riesgos del Trabajo", constantes en el oficio-circular No. DRT-110-80, de 24 de marzo de 1980". **Modificación vigente a partir del 15 de enero de 1985.**

NOTA: Frases "el certificado de parto extendido" y "y a falta de dicho certificado" del tercer inciso del literal b) del artículo 33, sustituidas respectivamente por "los certificados de reposo pre-natal y de parto extendidos" y "a falta del certificado de parto", conforme lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 3 de la Resolución de Consejo Superior No. 358 de 30 de octubre de 1979. **Modificación vigente a partir del 30 de octubre de 1979.**

- c) Presentación del certificado patronal, extendido en el formulario preparado por el IESS para el efecto; y,
- d) Presentación del Carnet o credencial de afiliación y de la correspondiente Cédula de Identidad.

Art. 34.- Los documentos señalados en el artículo anterior se presentarán en la respectiva Oficina de Subsidios, en la que se conferirá al interesado el comprobante en virtud del cual podrá efectuar el cobro del Subsidio, en la fecha determinada en el mismo.

Art. 35.- La Oficina de Subsidios, enviará el certificado patronal a los departamentos de Central "A", Central "B", Seguros Especiales y Patronal de la Dirección General o Regional, según la jurisdicción a la que pertenezca, a fin de que se verifique si los datos constantes en el mismo, son correctos.


De existir inconformidad de datos, se procederá a formular en el certificado patronal, las correcciones que para su validez fueren menester. De ser preciso se recabará del patrono las aclaraciones complementarias que se requieran.

NOTA: Artículo 35 de la Resolución No. C.S. 318 de 12 de diciembre de 1978, vigente desde el 12 de diciembre de 1978 hasta el 29 de octubre de 1979.

NOTA: Artículo 35 sustituido por el artículo 2 de la Resolución de Consejo Superior No. 358 de 30 de octubre de 1979, texto actual: "Art. 35.- Las oficinas de subsidios verificarán los datos proporcionados por los patronos, para lo cual, y de ser necesario, solicitarán los informes pertinentes a los Departamentos Central A, Central B o Seguros Especiales. Cuando exista inconformidad de datos se procederá a formular en el certificado patronal las correcciones a que hubiere lugar. De ser preciso se recabará de los patronos las aclaraciones complementarias que fueren del caso". **Modificación vigente a partir del 30 de octubre de 1979.**

Art. 36.- La Oficina de Subsidios, liquidará la cuantía del Subsidio, a base de los Certificados Médicos de incapacidad (para el caso de enfermedad común, accidente de trabajo y enfermedad profesional); de parto (en el caso de maternidad), y del patrono.

DEROGADA	●	NOTA ACLARATORIA Y TEXTO REFORMADO	●	PERÍODO DE VIGENCIA	●
----------	---	------------------------------------	---	---------------------	---

	TEXTO HISTÓRICO ILUSTRATIVO PARA INVESTIGACIÓN JURÍDICA	RESOLUCIONES COMPILADAS
		C.S. 318 de 12 de diciembre de 1978 C.S. 358 de 30 de octubre de 1979 C.S. 557 de 15 de enero de 1985

Hecho, se expedirá en cuatro ejemplares la pertinente orden de pago y se la enviará con el correspondiente Expediente a la Oficina de Intervención. Este, establecida la legalidad del pago lo devolverá con dos copias de la Orden de pago, remitiendo además el original y la copia sobrante a la respectiva Oficina de Tesorería o Pagaduría según fuere el caso.

NOTA: Artículo 36 de la Resolución No. C.S. 318 de 12 de diciembre de 1978, vigente desde el 12 de diciembre de 1978 hasta el 29 de octubre de 1979.

NOTA: Artículo 36 sustituido por el artículo 2 de la Resolución de Consejo Superior No. 358 de 30 de octubre de 1979, texto actual: *“Art. 36.- La Oficina de Subsidios liquidará la cuantía del subsidio a base del certificado patronal y de los certificados médicos de: incapacidad (para el caso de enfermedad común, accidente de trabajo y enfermedad profesional), pre-natal y de parto (en caso de maternidad), luego de lo cual, expedirá en cuatro ejemplares la pertinente orden de pago y la enviará con el respectivo expediente a la oficina de Intervención. Establecida la legalidad del pago, Intervención devolverá la documentación completa a Subsidios”.* **Modificación vigente a partir del 30 de octubre de 1979.**

Art. 37.- Si en trámite de Subsidios hubiere negativa de parte del Departamento respectivo, habrá lugar a apelación en primera instancia ante el Director General o Regional, según la jurisdicción, quien en 48 horas emitirá su resolución mediante Acuerdo.

De éste se podrá recurrir en segunda y definitiva instancia ante la Comisión Nacional de Apelaciones, en el término de ocho días, contados desde la fecha de notificación.

CAPÍTULO VII NORMAS DE COMPROBACIÓN Y CONTROL

Art. 38.- El estado de incapacidad para el trabajo y el número de días de su presunta duración, serán declarados por el Médico tratante, para lo que extenderá el correspondiente certificado.

Art. 39.- La declaración de incapacidad formulada por un Médico tratante que no sea de la Institución, deberá para su validez, ser confirmada por el Médico auditor, Médico Jefe de la Unidad o Médico de Control, según fuere del caso.

Art. 40.- La declaración del estado de incapacidad se formulará hasta por un período máximo de 30 días y podrá prorrogarse hasta completar el plazo máximo de duración del Subsidio, por períodos igualmente de hasta 30 días, si al vencimiento del anterior considerare el Médico tratante necesaria la prórroga. Pasados los primeros sesenta días, el certificado reunirá el requisito exigido en el *“inciso tercero del” “Art. 19”* de este Reglamento.

NOTA: Frases del artículo 40: *“inciso tercero del”* suprimida y *“Art. 19”* sustituida por *“Art. 20”*, conforme lo dispuesto en el cuarto inciso del artículo 3 de la Resolución de Consejo Superior No. 358 de 30 de octubre de 1979. **Modificación vigente a partir del 30 de octubre de 1979.**

DEROGADA	●	NOTA ACLARATORIA Y TEXTO REFORMADO	●	PERÍODO DE VIGENCIA	●
----------	---	------------------------------------	---	---------------------	---

	TEXTO HISTÓRICO ILUSTRATIVO PARA INVESTIGACIÓN JURÍDICA	RESOLUCIONES COMPILADAS
		C.S. 318 de 12 de diciembre de 1978 C.S. 358 de 30 de octubre de 1979 C.S. 557 de 15 de enero de 1985

Art. 41.- Los certificados de incapacidad se extenderán en original y tres copias. El original y dos copias se entregarán al afiliado o su representante; una de estas copias es para el patrono y el original y la otra copia para el trámite de Subsidio. La tercera copia se anexará a la historia clínica del afiliado.

Art. 42.- Las Oficinas de Tesorería enviarán diariamente a la de Subsidios, copia de la Carta Aviso contentiva de los pagos efectuados por tales conceptos, para efecto de las respectivas confrontaciones y del control cruzado y permanente de información.

Las Delegaciones enviarán oportunamente a los Departamentos de Contabilidad de la Matriz o Regional, según su jurisdicción, copia de la Carta Aviso antes referida.

Así mismo las Delegaciones enviarán a los Departamentos de Subsidios, según su jurisdicción una copia de las liquidaciones luego de transcurridos 60 días de producida el alta médica.

NOTA: Tercer inciso del Artículo 42 de la Resolución No. C.S. 318 de 12 de diciembre de 1978, vigente desde el 12 de diciembre de 1978 hasta el 29 de octubre de 1979.

NOTA: Tercer inciso del artículo 42 suprimido por el artículo 1 de la Resolución de Consejo Superior No. 358 de 30 de octubre de 1979. Modificación vigente a partir del 30 de octubre de 1979.

Art. 43.- Las órdenes de pago no efectivizadas dentro de un período igual o superior a seis meses, serán enviadas por las respectivas oficinas de Tesorería a las de Intervención, para que procedan a su anulación, luego de lo cual serán devueltas a las Oficinas de Subsidios de las que provengan, para su registro, control y archivo.

Art. 44.- En todo trámite de Subsidios, cuando desde la fecha de terminación de la incapacidad, dada en el último certificado médico, hubieren transcurrido 60 días se dará el caso como terminado y se procederá a su microfilmación.


Art. 45.- Los Departamentos de Subsidios y Delegaciones, remitirán trimestralmente al Departamento Matemático Actuarial y Departamentos Centrales "A" y "B" o Seguros Especiales, una copia de la liquidación de los casos terminados, a fin de que se opere su registro, control y archivo.

Art. 46.- Para el pago de Subsidios en dinero en las Delegaciones o Inspectorías, se procederá con arreglo a las disposiciones de este Reglamento, en todo lo que fueren aplicables.

Art. 47.- Los certificados patronales deberán contener la declaración de las seis últimas remuneraciones imponibles, *"con la indicación de las fechas de pago de los dos últimos meses de cotización"*.

NOTA: Frase *"con la indicación de las fechas de pago de los dos últimos meses de cotización"* del artículo 47, reemplazada por *"con el informe del número de comprobante de pago y fecha del último mes de cotización"*, conforme lo dispuesto en el quinto inciso del artículo 3 de la Resolución

DEROGADA	●	NOTA ACLARATORIA Y TEXTO REFORMADO	●	PERÍODO DE VIGENCIA	●
----------	---	------------------------------------	---	---------------------	---

	TEXTO HISTÓRICO ILUSTRATIVO PARA INVESTIGACIÓN JURÍDICA	RESOLUCIONES COMPILADAS
		C.S. 318 de 12 de diciembre de 1978 C.S. 358 de 30 de octubre de 1979 C.S. 557 de 15 de enero de 1985

de Consejo Superior No. 358 de 30 de octubre de 1979. Modificación vigente a partir del 30 de octubre de 1979.

CAPÍTULO VIII DE LAS SANCIONES

Art. 48.- El empleador que permitiere u ordenare trabajar al asegurado durante el período subsidiado, será sancionado con una multa equivalente al doble del valor de los Subsidios pagados desde la fecha de reingreso al trabajo.

Art. 49.- El patrono o Jefe de la dependencia no podrá negarse a extender el certificado patronal para efectos del Subsidio que le solicitare el empleado u obrero a su servicio. Si lo hiciere el asegurado podrá acudir a los Departamentos de Subsidios o Delegaciones e Inspectorías del IESS, donde presentará la correspondiente denuncia. El Instituto en estos casos una vez comprobado el hecho, sancionará al patrono o Jefe de la dependencia, con una multa de \$ 1.000,00 a \$ 5.000,00, en cuyo caso dicho certificado lo extenderá el Jefe del Departamento Patronal, Delegados o Inspectorías del IESS.

Art. 50.- El pago del Subsidio se suspenderá cuando el afiliado se negare a cumplir las prescripciones médicas, pero se reanudará una vez que el afiliado modifique su conducta, sin lugar a reclamo por el tiempo que abarque la suspensión.

Art. 51.- Cuando de las investigaciones realizadas por el Departamento de Riesgos se compruebe fehacientemente que el accidente o enfermedad profesional se han producido por inobservancia patronal de las medidas preventivas establecidas en la Ley, Reglamentos y las ordenadas por dicho Departamento, el asegurado percibirá las prestaciones correspondientes; pero su valor será cobrado al empleador en concepto de responsabilidad patronal.

Art. 52.- Si el IESS comprobare falsedad en el hecho de la afiliación o en los datos consignados por el Patrono o Jefe de una dependencia, en el certificado patronal, y si por esta falsedad la Institución sufre perjuicio al otorgar las prestaciones, el patrono será responsable del mismo, cuyo valor cobrará el IESS por medio de la coactiva, si fuere necesario, sin que esto exima al patrono del pago de una multa equivalente al valor de las prestaciones concedidas, sin perjuicio de la acción penal a que hubiere lugar.

En caso de que la falsedad de datos se origine en el trabajador, este devolverá los valores percibidos, más el interés del 10% anual, sin perjuicio de la acción penal a que hubiere lugar.

CAPÍTULO IX DISPOSICIONES GENERALES

Art. 53.- La cuantía del Subsidio en dinero por enfermedad común, accidente de trabajo o enfermedad profesional, se calculará sobre el promedio de los últimos noventa días.

DEROGADA	●	NOTA ACLARATORIA Y TEXTO REFORMADO	●	PERÍODO DE VIGENCIA	●
----------	---	------------------------------------	---	---------------------	---

	TEXTO HISTÓRICO ILUSTRATIVO PARA INVESTIGACIÓN JURÍDICA	RESOLUCIONES COMPILADAS
		C.S. 318 de 12 de diciembre de 1978 C.S. 358 de 30 de octubre de 1979 C.S. 557 de 15 de enero de 1985

NOTA: Artículo 53 de la Resolución No. C.S. 318 de 12 de diciembre de 1978, vigente desde el 12 de diciembre de 1978 hasta el 29 de octubre de 1979.

NOTA: Artículo 53 suprimido por el artículo 1 de la Resolución de Consejo Superior No. 358 de 30 de octubre de 1979. **Modificación vigente a partir del 30 de octubre de 1979.**

Art. 54.- Deróganse todas las disposiciones constantes de Resoluciones que se opongan a la del presente Reglamento.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los diseños de los nuevos formularios serán preparados por los Departamentos de Subsidios, Organización y Sistemas y Matemático Actuarial, dentro del plazo de treinta días, contados desde la fecha de aprobación del presente Reglamento.

NOTA: EL CONTENIDO DEL PRESENTE DOCUMENTO HA SIDO CONSTRUIDO EN BASE AL TEXTO ORIGINAL DE LA RESOLUCIÓN No. C.S. 318 DE 12 DE DICIEMBRE DE 1978 Y SUS REFORMAS.

TEXTO REFERENCIAL

DEROGADA	●	NOTA ACLARATORIA Y TEXTO REFORMADO	●	PERÍODO DE VIGENCIA	●
----------	---	------------------------------------	---	---------------------	---